CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.801

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: **76-147-33-33-001-2018-00370-00**
CONVOCANTE: **LUIS MARIA ANGEL MARTINEZ**
CONVOCADO: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2018-442 del 19 de julio del 2018 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 25 de octubre de 2018, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor LUIS MARIA ANGEL MARTINEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El Ministerio de Defensa Nacional, le reconoció asignación mensual de retiro al señor Luis María Ángel Martínez, mediante Resolución No. 2149 de 1952.

2.- Desde la fecha de la asignación mensual de retiro del señor Luis Ángel Martínez, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990.

3.- La asignación mensual de retiro, del señor Luis María Ángel Martínez, en los años 1997 a 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y en el artículo 14 parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

4.- El convocante radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional dos derechos de petición con radicados números Ext. 14-11163 y Ext. 14-111637 del 1 de septiembre de 2014, donde solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de Pensión Mensual Vitalicia, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor.

5.- Con fecha del 26 de septiembre de 2014 el Ministerio de Defensa Nacional, respondió desfavorablemente la solicitud, mediante acto administrativo contenido en los oficios

números OFI14-67103 y OFI14-67107 de septiembre 26 de 2014, mediante los cuales sugiere la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.[1]

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo en los OFICIOS NUMEROS OFI14-67103 y OFI14-67107 de septiembre 26 de 2014, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, emite respuesta a derecho de petición negando el reajuste y reliquidación de la asignación mensual "Pensión Mensual Vitalicia", aplicando para tal fin el Índice de Precios al Consumidor, el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y los dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional y la diferencia en relación con el IPC desde el año 1997 a 2004, en los años en que este haya sido más favorable.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional haga el reajuste y reliquidación de la asignación mensual "Pensión Mensual Vitalicia", adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual a partir del año 1997 y hasta el 2004 -en aplicación de la escala gradual salarial porcentual- y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales desde el año 1997 y hasta el 2004.

CUARTA: Que se les realice la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas.[2]

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 25 de octubre de 2018[3], comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

"…se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: La conciliación del comité de conciliación en este caso es de conciliar, según lo decidido en la certificación No. OFI18-0036 MDNSGDALGCC del 11 de octubre de 2018, para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1. Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la

[1] Fls. 2-3.
[2] Fls. 1-2
[3] Fls. 50 a 52.

conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Se reconocerá la suma de $3.368.481; aporto certificado del comité suscrito por la secretaria técnica en copia simple y aporto la liquidación copia simple en 5 folios. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste respecto de la propuesta presentada por la entidad convocada, para lo cual indicó: Acepto en forma integral la propuesta, y concilio por las sumas indicadas en la liquidación y el certificado emitido por el secretario técnico del comité de la entidad convocada."

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

"La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado[4] el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a.- La debida representación de las personas que concilian.
b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

---

[4] Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante.[5]
- Poder otorgado por el convocante al abogado Julián Andrés Téllez Trujillo[6].
- Copia Resolución No.2149 del 28 de agosto de 1952 que ordena el pago de uan pensión mensual vitalicia al soldado del Ejército Luis Ángel Martínez.[7]
- Copia cédula de ciudanía del convocante.[8]
- Copias derechos de petición elevados por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC[9].
- Copia oficios No. OFI14-67107 MDNSGDAGPSAP y No. OFI14-67103 MDNSGDAGPSAP de fecha 26 de septiembre de 2014, respuesta a peticiones radicado EXT14-111637 y EXT14-11163.[10]
- Copia certificado ultima unidad donde prestó los servicios el soldado (R) Luis María Ángel Martínez.[11]
- Auto No.534 del 25 de julio de 2018, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial[12].
- Poder otorgado por el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa al abogado y copia anexos respectivos[13]
- Copia certificación suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde se indica que existe ánimo conciliatorio con el convocante como los términos en que se conciliará[14]
- Copia certificación liquidación con indexación del IPC, elaborada por la Jefe Área de Nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional[15].
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2018-442 de 19 de julio de 2018, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual el convocante y el convocado el día 25 de octubre de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio[16].

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación[17]:

"En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C.,

---

[5] Fls. 1 a 5.
[6] Fl. 6
[7] Fl. 7
[8] Fl. 8
[9] Fl. 9-10.
[10] Fl. 11-12.
[11] Fl. 13
[12] Fl. 16-17.
[13] Fls 23 a 38.
[14] Fl. 43-44.
[15] Fls. 45 a 49.
[16] Fls. 50 a 52.
[17] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo".

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la pensión con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la pensión percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado.

Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) entre el señor LUIS MARIA ANGEL MARTINEZ y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2018-442 de 19 de julio del 2018.

2. Como consecuencia, se autoriza que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pague al señor LUIS MARIA ANGEL MARTINEZ**,** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.654.982, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($3.368.481), en los términos pactados en el acuerdo conciliatorio. Así mismo, las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 90 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.1108

Radicación:	76-147-33-33-001-**2018-00213-00**
Acción:	TUTELA
Accionante:	JUAN SEBASTIAN ARBOLEDA GOMEZ
Representante Legal	GERARDO ALFONSO ARBOLEDA TORO
Accionado:	NUEVA EPS Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 322 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.1107

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00020-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **BREINER MENA ROSALES**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TORO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 815 a 320 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018 (fls. 306-307).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término concedido en el auto No.1031 (fl. 146-147) justificación por la inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 06 de noviembre de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.1106

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2015-00749-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DORA HELENA RIOS DIEZ
DEMANDADO(A)	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la doctora Laura Mercedes Pulido, apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Lay 270 de 1996, presentó memorial[18] a través del cual allega copia de excusa médica[19], en la que se observa que el médico tratante le solicitó reposo e inactividad física durante 9 días iniciando el 23-X-18[20] hasta el 01-XI-18.

De acuerdo con lo anterior, se configura una fuerza mayor como excusa de la no comparecencia, por lo que en la parte resolutiva de este proveído se tendrá como justificada la inasistencia de la mencionada togada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia de la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

[18] Fl. 146.
[19] Fl. 147
[20] Fecha en la que se celebró la audiencia inicial.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de octubre de 2018 (fls. 409-413), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2018 (inhábiles 13, 14, 15, 20 y 21 de octubre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recursos de apelación por los demandados Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 415-422) y Fondo para la Consolidación del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago (fls. 423-425).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1101**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00376-00
DEMANDANTE : RITA MERCEDES TOVAR DE MARTÍNEZ
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 136 del 11 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que los demandados, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 (fls. 199-207), la que fue notificada el 17 de julio de 2018 (fls. 208-214), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio; 1 de agosto de 2018 (inhábiles, 20, 21, 22, 28 y 29 de julio de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandante (fls. 215-219) y el demandado (fls. 220-229).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1100**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00495-00
DEMANDANTES : LAURA MARCELA MARLES GIL Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 091 del 17 de julio de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandante y demandado, presentaron recursos de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018 (fls. 208-221), la que fue notificada el 10 de octubre de 2018 (fls. 222-238), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2018 (inhábiles, 13, 14, 15, 20 y 21 de octubre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por los demandados, Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 239-252) y Nación – Rama Judicial (fls. 262-266).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1104**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00548-00
DEMANDANTES : JOSÉ OVIDIO TORRES NAVALES Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 134 del 9 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que los demandados, presentaron recursos de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 162.113 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 252).

Así mismo, se reconoce personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y tarjetas profesionales Nos. 229.072 y 273.531 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderadas principal y sustituta de la demandada Nación – Rama Judicial, respectivamente, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 271).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 (fls. 504-515), la que fue notificada el 12 de octubre de 2018 (fls. 516-523), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de octubre de 2018 (inhábiles, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de octubre de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por los demandados, Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 524-544) y Nación – Rama Judicial (fls. 558-560).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **1103**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00550-00
DEMANDANTES : OVIDIO ANTONIO MOTATO SANTAMARÍA Y OTRO
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 138 del 12 de octubre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que los demandados, presentaron recursos de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.),** para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, se reconoce personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 162.113 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 545).

Así mismo, se reconoce personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y tarjetas profesionales Nos. 229.072 y 273.531 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderadas principal y sustituta de la demandada Nación – Rama Judicial, respectivamente, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 555).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 818), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 13 de febrero de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1109

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00186-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO BEDOYA MARÍN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de octubre de 2019 a las 11 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 404), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 24 de mayo de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1105

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00019-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA POLO CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de octubre de 2019 a las 10 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar

sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 18, 19 y 22 de octubre de 2018 (Inhábiles, 20 y 21 de octubre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1110

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00127-00
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA GÓMEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas, contestaron la demanda dentro del término (fl. 252), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda, presentados oportunamente por las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 179-204) y Nación – Rama Judicial (fls. 206-214).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de octubre de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Olga Lucía Toro Yepes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 81.074 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 214).

4 - Reconocer personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 87.202 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 195).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 3 y 4 de octubre de 2018. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1111

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00337-00
DEMANDANTE	MARÍA NORVELLY CASTAÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 100), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 79-91) presentada oportunamente por el demandado.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de octubre de 2019 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 85 y 92).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 6 de 2018. A despacho del señor Juez, documento suscrito por la demandante en las presentes diligencias, mediante el cual solicita corrección del auto admisorio de la demanda.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **802**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00057-00**
DEMANDANTE	**BIBIANA ALZATE CASTAÑO**
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si bien quien debe actuar en las presentes diligencias, es el respectivo apoderado judicial, y no la demandante, se observa que es procedente la solicitud realizada en el sentido de corregir los aspectos allí descritos, por tal motivo,

SE RESUELVE

1º **ACLARAR** que efectivamente el nombre de la demandante es BIBIANA ALZATE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.030.975 de la Virginia-Risaralda.

2º. **CORREGIR** que el nombre del apoderado judicial que se le reconoció personería en el numeral 7 de la providencia del 22 de agosto de 2018, es JHON FREDY CARDONA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.897.738 de Armenia-Quindio, y tarjeta profesional número 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura.

3º. HACER SABER La presente providencia, deberá considerarse complementaria a la proferida 22 de agosto de 2018, que procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante (fls. 22 a 24 del cuaderno principal), de la cual se corrió traslado a la entidad demandada, quien durante ese término guardó silencio (fl. 7 Cuaderno de medidas). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre (06) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 803

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE	JHOHAN MAURICIO NUÑEZ VALENCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL– VALLE DEL CAUCA (DECRETOS: SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009. SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016. 180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018. 180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018. 180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018.)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es procedente resolver la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, según se depreca en el respectivo acápite de la demanda (fls. 22 a 24 del cuaderno principal), y que como consecuencia de la misma se le ordene a la entidad demandada, no continuar haciendo exigible la medida de restricción, que de carácter permanente ha mantenido, consistente en prohibir la circulación de motocicletas con parrillero hombre mayor de doce años, dentro de la Cabecera Municipal de Zarzal (Valle) incluyendo sus corregimientos. Solicitud respecto de la cual la entidad territorial guardó silencio durante el término de traslado.

Bajo estas condiciones, es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como estribos formales de su procedencia de conformidad con el artículo 230 numeral 3 del CPACA, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, los argumentos planteados por la parte demandante señalan que la suspensión de los actos demandados emerge procedente por: i) estar razonablemente fundada en derecho; ii) permite inferir en el marco de un juicio de ponderación lógico, que

resulta más gravoso para el interés público mantener su vigencia dado que la población motociclista de Zarzal, tiene que soportar una carga impuesta por la Administración Municipal, sin justificación constitucional y en detrimento de su derecho a la libertad de locomoción, trabajo, igualdad entre otras prerrogativas de esa naturaleza; y iii) porque no otorgar la medida cautelar, conllevaría a que se siga causando un perjuicio que califica de irremediable para el sector de la población que utiliza como medio de transporte la motocicleta. Esto en contexto de una evidente violación de la normativa constitucional, e incluso de instrumentos de derecho internacional, así como por una presunta falsa motivación en la expedición de tales actos administrativos, los cuales además se acusa de haber sido expedidos con violación al derecho de audiencia y defensa.

Es así como en el caso que nos ocupa, los decretos que se demandan en nulidad son considerados violatorios de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 24, 25 y 333 de la Constitución Política, y el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al respecto, observa el Despacho de los argumentos expuestos por el demandante para sustentar su solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, que la ilegalidad alegada se concreta en la presunta violación del derecho constitucional a circular libremente, que tienen las personas que transitan en motocicleta con parrillero hombre en el Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), salvo las limitaciones que establezca la Ley; considerándose en el caso en estudio que las medidas adoptadas por los decretos municipales demandados, con el propósito de procurar disminuir los índices de criminalidad y de accidentes de tránsito ocurridos con la utilización de éstos vehículos, restringe el derecho de las personas que habitualmente utilizan este medio de transporte para actividades lícitas, estimándose que la medida no obedeció a principios fundamentales de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y legalidad; aunado a que se advierte una supuesta falsa motivación debido a la inexactitud de las estadísticas en que se funda y a la violación al derecho de audiencia y defensa dada su falta de publicidad y socialización con la comunidad.

En contraste, no obstante la falta de respuesta del Municipio de Zarzal durante la oportunidad para pronunciarse respecto a la medida de suspensión provisional, de la documental allegada al proceso con la demanda, se evidencia que la directriz adoptada de manera semejante en cada uno de los actos acusados, estuvo fundada entre otras en el mismo artículo 2 constitucional, así como el 315 ibídem, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el 29 de la Ley 1551 de 2012. Así mismo, los decretos objeto de la presente acción en su motivación incluyeron alusión a la Ley 769 de 2002 y su desarrollo normativo, que facultan al Alcalde Municipal como autoridad de tránsito para regular ciertos aspectos, dentro de los cuales se hace referencia a la circulación de las motocicletas.

Vistas las dos posturas, encuentra este Juzgador que en primer lugar, pese a que el accionante indica que no existen estudios o análisis técnicos que evidencien que la medida de restricción consistente en prohibir la circulación de motocicletas con parrillero hombre mayor de doce años, dentro de la Cabecera Municipal de Zarzal (Valle) incluyendo sus corregimientos, resulta efectiva para combatir la criminalidad; tampoco se aporta prueba siquiera sumaria de lo contrario, lo que hace prematuro calificar de falsa motivación la expedición de los actos demandados.

Ahora bien, los planteamientos de las partes involucradas en este asunto, hacen considerar al Despacho que las decisiones administrativas en comento conforme los actos demandados, si bien en principio aparejan una restricción a ciertos derechos constitucionales de un sector de la población del Municipio de Zarzal, esto es, a quienes usan la motocicletas como medio de transporte, lo cierto es que dicha restricción, por sí sola, no la hace inconstitucional o ilegal, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 24 de nuestra Constitución Política consagra el derecho de locomoción, como una prerrogativa en virtud de la cual *"Todo colombiano, **con las limitaciones que establezca la ley,** tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Es decir que de conformidad con lo anterior, se tiene que en principio los actos administrativos acusados bien podían imponer la restricción, bajo el amparo de la norma constitucional que prevé posible que mediante una Ley, entendida esta en sentido amplio, se pueda limitar tal derecho, sin que tal facultad pueda ser usada en forma desbordada sino conforme a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, en estas condiciones y como lo reconoce el mismo accionante, para examinar si el ejercicio de esa potestad representada en los decretos demandados se mantuvo o no dentro de los límites previstos, es necesario un examen a profundidad, propio de la etapa procesal que compete a la adopción de una decisión definitiva por parte de este Despacho, en el marco del control de legalidad debido y conforme a las pruebas arrimadas al expediente, lo que lleva a no considerar en este momento procesal configurada la transgresión de las normas superiores mencionadas por el demandante, aunque la medida así impuesta pueda generar inconvenientes y afectar otros derechos; dada la imposibilidad de predicar su inconstitucionalidad o ilegalidad para efectos de declarar la suspensión de los efectos de los Decretos SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009, SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016, 180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018, 180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018 y 180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018.

Vale agregar, que es de la apreciación subjetiva de la autoridad judicial lo tocante al doctrinalmente denominado requisito del "*periculum in mora*", y en el presente caso,

corrido todo el tiempo que ha mediado entre la producción de uno de los actos atacados que por primera vez, en el año 2009 impuso la restricción de movilidad en estudio, sin que se aprecie un inminente peligro de afectación al interés que se persigue amparar, analizar ponderadamente si resulta más gravoso para el interés público el dejar de decretar la cautela, según la previsión del numeral 3 del referido articulado, exige además que se hubieran acompañado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al juez, que la falta de provisión positiva de la medida esta efectivamente en mora de producirse para evitar afectación a un interés público, pero contrario a cualquier requerimiento de urgencia, media el ponderado de que se trata de decisiones orientadas a la conservación y restablecimiento del orden público en el Municipio de Zarzal, que se han mantenido en principio, en procura de los intereses generales de su comunidad.

Así mismo, en estos casos la denominada "*apariencia de buen derecho*", que es un criterio que debe valorar y apreciar el juez, reconvertido en la exigencia del numeral 4 literal a) de la referida regla procesal positivada, el artículo 231 del CPACA, sigue brillando por su ausencia pese a las argumentaciones del actor, en la medida que tampoco se concibe que al no otorgarse la medida se llegue a causar un perjuicio irremediable.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado [21], concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los Decretos Municipales SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009, SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016, 180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018, 180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018 y 180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018, solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

---

[21] *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de estudiar lo pertinente para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 807

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00223-00
DEMANDANTE(s)	ELVIA LUZ BERMUDEZ LLANO Y OTROS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ZARZAL.VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Elvía Luz Bermúdez Llano (afectado), su cónyuge Jesús Rivera Álvarez, actuando en nombre propio, y en representación de sus hijos Kevin Stevan Posso Bermúdez y Yhon Anderson Rivera Bermúdez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra del Municipio de Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, con ocasión de los perjuicios que les fueron causados por la omisión en la entrega de un dinero dejado en depósito en la Inspección de Policía de ese municipio y que dio como origen un proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal-Valle del cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los demandantes,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda.

2. **DISPONER** la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **NOTIFICAR** por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. **Ordenar** a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. **Reconocer** personería a la abogada Angélica María Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.683.106 de Zarzal-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 160.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 6 de 2018. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo dispuesto en la respectiva constancia de recibido

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **804**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00233-00**
DEMANDANTE	**RUBY AGUIRRE RAMIREZ**
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO-

La señora Ruby Aguirre Ramírez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho- Tributario-, presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- solicitando la nulidad de la resolución No. 212382016000020 del 31 de marzo de 2017 por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de revisión de la declaración de renta del año 2013 de la contribuyente Ruby Aguirre Ramírez, expedida por el Jefe de División de Gestión de Liquidación de la DIAN de Tuluá-Valle; del auto admisorio No. 000920 del 28 de abril de 2017 proferido por la Dirección Seccional de Impuestos de la DIAN de Cali-Valle del Cauca, por medio de la cual se admite un recurso de reconsideración; igualmente del acto administrativo No. 000126 del 22 de enero de 2018 por medio de la cual se desata un recurso de reconsideración proferido por la Dirección Seccional de Cali-Valle y se confirma el acto administrativo de liquidación oficial de renta personal natural No. 212382016000020 del 31 de marzo de 2017 correspondiente a la accionante, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Si bien la parte demandante solicita la nulidad de la resolución 212382016000020 del 31 de marzo de 2017 por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de revisión de la declaración de renta del año 2013 de la contribuyente Ruby Aguirre Ramírez, expedida

por el Jefe de División de Gestión de Liquidación de la DIAN de Tulua-Valle, el despacho observa que la Resolución que es objeto del recurso de reconsideración a través del respectivo auto admisorio (fl. 366 del expediente) es la Resolución Liquidación Oficial Naturales No. 21241201700000 1 del 26 de enero de 2017, notificada el 31 de enero de 2017, siendo igualmente la que se confirma mediante acto 000126 del 22 de enero de 2018 (fl. 368 y siguientes de expediente).

Por lo anterior, se solicita, en un término de diez (10) días, a la parte demandante aclarar entonces la mencionada situación, explicando de manera completa las resoluciones demandadas, e igualmente si es del caso, corregir al respectivo poder y la demanda, en cuanto a los actos demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 4 cuadernos originales compuestos por un total de 887 folios, advirtiéndose que pese a que en el acta de reparto se contaron 894, esa cantidad obedeció a que los traslados que fueron aportados en 4 CD´s se incluyeron como parte de la foliatura original. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre (06) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre (06) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 805

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00234-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

El señor JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución N° 212412017000005 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual fue proferida liquidación oficial de revisión de la declaración de renta del año 2013; **ii)** del auto N° 001075 del 15 de mayo de 2017, a través del cual fue admitido el recurso de reconsideración contra la citada resolución; y, **iii)** del acto administrativo N° 000183 del 29 de enero de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración contra la primera.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare la firmeza de la declaración de renta del año 2013 presentada por el contribuyente JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida. Sin embargo, observa el despacho, que la parte actora incurre en error al dirigir pretensión de nulidad contra el auto N° 001075 del 15 de mayo de 2017, a través del cual fue admitido el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 212412017000005 del 28 de febrero de 2017; toda vez que se trata de un acto de trámite no susceptible de control de

legalidad, como lo ha referido el H. Consejo de Estado, cuando en reciente providencia explicó:

> "En relación con la pretensión de nulidad del auto admisorio del recurso de reconsideración, se advierte que es un acto de trámite, que no es objeto de control jurisdiccional, por lo tanto, la Sala se inhibirá de pronunciarse de fondo sobre dicho acto.
>
> (…)"[22]

Por lo anterior, en aras de precaver una decisión inhibitoria en lo que al citado auto admisorio concierne, este Despacho solamente admitirá la demanda teniendo como actos acusados la Resolución N° 212412017000005 del 28 de febrero de 2017 y el acto administrativo N° 000183 del 29 de enero de 2018, de acuerdo con lo expuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, que pretende la nulidad de las decisiones administrativas contenidas en la Resolución N° 212412017000005 del 28 de febrero de 2017 y el acto administrativo N° 000183 del 29 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del

[22] Ver providencia del 10 de mayo de 2018. Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00764-01(20949).

proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.141.042 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75887 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 48 y 49 del cuaderno 1 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 78 folios, más un 1 CD, y 3 traslados con un CD cada uno aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 806

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00237-00
DEMANDANTE	FRANCY ELENA ESCOBAR MESA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora FRANCY ELENA ESCOBAR MESA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “PIZZERIA Y COMIDAS RÁPIDAS JUNIOR LA 20” (fls. 18 y Vto.), por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda a través del medio de control de reparación en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habría sufrido, como consecuencia de lo que denomina como un “*desalojo arbitrario o irregular*” del sitio donde se encontraba en funcionamiento el citado escenario comercial, lo que ocurrió por decisión de la Administración Municipal.

Al respecto, aunque la demandante formula pretensión principal de declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada, así como otras orientadas a la indemnización de perjuicios materiales y morales; se destaca incompatible la solicitud planteada con el objeto de que “*se realice la reubicación del establecimiento de comercio “PIZZERIA Y COMIDAS RÁPIDAS JUNIOR LA 20”* (numeral cuarto fl. 3), en tanto claramente el medio de control de reparación directa no es el escenario establecido para hacer exigible una pretensión de esa naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, es indispensable que la parte accionante aclare el contexto en el que funda la presunta responsabilidad de la entidad que demanda, desligando de sus pretensiones la solicitud que orientada a una reubicación del establecimiento de comidas rápidas que fue objeto de un presunto desalojo, y en cambio concentrándose en las previsiones que sobre la estructura del medio de control de reparación directa establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo dicho, frente al acápite denominado “6.1. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” (fl. 5), se le indica a la parte demandante que es exigible cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, conforme los previsivos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., lo que no emerge en este caso; donde lo procedente es incluir únicamente los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En este orden, una vez revisadas las pretensiones de la demanda en conjunto y advertidos los defectos en los que se incurre, la parte actora deberá proceder a hacer las precisiones del caso, adecuando lo pretendido al medio de control que guarda coherencia con la realidad fáctica que las sustentan, subsanando la demanda de acuerdo con los postulados del numeral 2 del del artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora FRANCY ELENA ESCOBAR MESA.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 169

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 07/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria